

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

6353/2022

Nombre del sujeto obligado

FISCALÍA ESTATAL.

Fecha de presentación del recurso

16 de noviembre del 2022

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

08 de marzo del 2023

MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...no realizaron búsqueda exhaustiva opacando mi derecho de acceso a la información hay hechos públicos notorios en contra de magistrados...”
(Sic).

RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Afirmativa



RESOLUCIÓN

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
6353/2022.

SUJETO OBLIGADO: **FISCALÍA
ESTATAL.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **6353/2022**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **FISCALÍA ESTATAL**, para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 15 quince de octubre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información ante el Sujeto Obligado, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, generándose el folio con número **140255822002430**.

2. Respuesta del Sujeto Obligado. Tras los trámites internos, el día 27 veintisiete de octubre del año 2022 dos mil veintidós, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido **afirmativa**.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 16 dieciséis de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de expediente interno RRDA0571922.

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 17 diecisiete de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **6353/2022**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Se admite, audiencia de conciliación, requiere informe. El día 25 veinticinco de

noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, **admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6621/2022, el día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe. Mediante auto de fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el oficio FE/UT/9696/2022 signado por la Encargada de la Unidad de Transparencia a través del cual remitió el informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa; asimismo y respecto a la audiencia de conciliación, se dio cuenta que ambas partes fueron omisas en realizar declaración alguna, por lo que se continuo con el trámite ordinario.

Con motivo de lo anterior, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Mediante auto de fecha 03 tres de febrero del año en curso, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S :

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: **FISCALÍA ESTATAL.**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	27/octubre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	28/octubre/2022
Concluye término para interposición:	18/noviembre/2022
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	16/noviembre/2022

Días Inhábiles.

02 de noviembre de 2022
Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento.

VII. Sobreseimiento. - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por la siguiente causal:

*...
V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ...”*

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

“numero de carpetas archivadas por abuso sexual en contra de magistrados desglosado por fecha y numero de carpeta de manera muy general y sin datos personales solo requiero la estadística de los últimos 5 años. ”.(Sic)

Por su parte, el Sujeto Obligado de las gestiones realizadas con la Dirección General de Visitaduría y la Dirección en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas, emitió respuesta en sentido afirmativo señalando lo siguiente:

La Dirección General de Visitaduría comunicó: “...tomando en consideración la temporalidad puntualizada para el sondeo y para ello, años consumados, por tanto se realiza la exploración del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del año 2021, de ahí que, posterior a la completa indagación, le hago saber que en las bases de referencia no existe en ese periodo registro de carpetas de investigación aperturadas por el delito

llamado abuso sexual en las que le resulte la calidad de parte como imputado a una persona que a juicio de la víctima es magistrado, esto es, el resultado conseguido es cero..."

La Dirección General en Delitos de Violencia contra las Mujeres, Delitos en Razón de Género y Trata de Personas indicó: "...se informa que no se cuenta con ninguna carpeta de investigación archivada por abuso sexual y/o abuso sexual infantil en contra de magistrados en el periodo solicitado."

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de lo siguiente:

"...no realizaron búsqueda exhaustiva opacando mi derecho de acceso a la información hay hechos públicos notorios en contra de magistrados..." (Sic)

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado mediante actos positivos realizó nueva gestiones a diversas áreas ello visible a fojas 16 dieciséis y siguientes refiriendo substancialmente:

*"...tratando de articularme a las interrogantes, en analogía a lo que sí es posible expresar, esto es, carpetas de investigación iniciadas en ese periodo, enlazadas a los cuestionamientos transcritos de manera preliminar, que en su caso, pudieran haber tenido su génesis en esta Área y/o haber sido recibidas en la misma, demandé se consumara una íntegra búsqueda en las bases de datos con las que cuenta esta Dirección General, que son las únicas en las que se reúne información estadística conexa a indagatorias incoadas, eso sí, tomando en consideración la temporalidad puntualizada para el sondeo y para ello, años consumados, por tanto se realiza la exploración del 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del año 2021, de ahí que, posterior a la completa indagación, le hago saber que en las bases de referencia **no existe en ese periodo registro de carpetas de investigación aperturadas por el delito llamado abuso sexual en las que le resulte la calidad de parte como imputado a una persona que a juicio de la víctima es magistrado, esto es, el resultado conseguido es cero**, dado que no constan registros positivos en las bases de datos de pesquisas iniciadas en ese tiempo por la figura delictiva prevista en el Código Penal para el Estado de Jalisco, denominada: abuso sexual que se indicara por la parte ofendida y/o denunciante que teóricamente se consumó por imputados cuyo rasgo se ajusta a sus especificaciones, esto es, que se exteriorizara que este es magistrado, como secuela, me encuentro impedida para solventar sus incógnitas, dado que estas se deducen de una réplica positiva y no ocurre así..."*

*Ahora bien, al presente día atendiendo su requerimiento, ordené se realizara una nueva exploración más íntegra con el fin de detectar diferentes datos que nos hagan pronunciar una distinta respuesta o aclaraciones conducentes para desvirtuar los señalamientos del peticionario y atender sus agravios, después de ello, le participé que se logró la idéntica secuela, en consecuencia, se da declaración a su expresión de inconformidad, reiteradamente con el resultado que en su tiempo se le aportó, el cual por cierto, era conexo a la información que atendiendo a su palabra por palabra pidió, por tanto hoy día se refrenda la inicial contestación, es decir, la que consistía en: **no se detectó en las bases de datos registro de carpetas de investigación iniciadas a resulta del presumible delito de abuso sexual aparentemente consumado por un imputado que a juicio del denunciante detenta la categoría de magistrado...**en consecuencia no existe una archivada; ello ya que no se localizaron datos desiguales que nos lleven a otorgarle nueva respuesta, como efecto, se da exposición a su inconformidad, otra vez con el fruto de la preliminar así como con la actual investigación, a la par con los esclarecimientos que en su época se le administraron e indistintamente en base a los cimientos jurídicos que se le especificaron, es así que al presente se revalida la originaria contestación, debido a que no se descubrieron referencias desemejantes que nos lleven a concederle una nueva réplica diversa a la sucesora, siendo así que todavía se reconoce la idéntica.*

La Dirección General en Delitos de Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género y Trata de Personas requirió a las unidades de investigación que la integran por los datos solicitados, por lo que se informa que conforme a la respuesta emitida en el oficio FE/DGVMRGTP/TP/1156/2022, esta Dirección General no cuenta con ninguna carpeta de investigación archivada por abuso sexual y/o abuso sexual infantil en contra de magistrados en el periodo solicitado.

(...)

Con motivo de lo anterior el día 23 veintitrés de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, el día 03 tres de febrero del año 2022 dos mil veintidós se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Por lo que, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que los agravios hechos valer por la parte recurrente han sido superados, lo anterior es así, debido a que el sujeto obligado, en aras de garantizar el derecho de acceso y desvirtuar los agravios de la parte recurrente, realice de nueva cuenta gestiones a diversas áreas que de acuerdo a sus funciones reglamentarias se consideraron competentes, y las cuales se pronunciaron respecto de lo solicitado luego de la búsqueda en sus respectivas bases de datos, concluyendo que no se detectó en dichas bases la información solicitada esto es *numero de carpetas archivadas por abuso sexual en contra de magistrados desglosado por fecha y numero de carpeta de manera muy general y sin datos personales solo requiero la estadística de los últimos 5 años.*

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **6353/2022**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 08 OCHO DE MARZO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRES, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----
FJAS/HKGR